

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que el apoderado de la parte demandante el día 4 de agosto del presente, allegó constancia de haber enviado la notificación por correo electrónico a las demandadas, entendiéndose surtida la notificación el 14 de marzo de 2023, a las 15:04. Los términos para pagar y/o proponer excepciones transcurrieron entre el 15 y 29 de marzo de 2023. Los mismos transcurrieron en silencio. Así a su Despacho para que se sirva proveer.

La Pintada, 11 de agosto de 2023

HÉCTOR FABIÁN AGUILERA BETTIN
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 390 40 89 001 2023 00014 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito – Cootramed.
Demandadas	Maria Ofelia Gáez Montoya Leidy Verónica Valencia Montoya
Providencia	A.I. No. 253 de 2023
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 23 de febrero de 2021, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso¹, éste a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO –COOTRAMED**, y en contra de **MARIA OFELIA GAEZ MONTOYA** y **LEIDY VERÓNICA VALENCIA MONTOYA**. En la parte resolutive, se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

Para el 15 de marzo de la presente anualidad, se entendió surtida la notificación a través de correo electrónico veronnycca-22@hotmail.com, dirección de email idéntica registrada en la demanda, comunicación que de acuerdo al Certificado Evidencia Notificación Electrónica es visualizada el 14/Mar/2023 a las 15:06:59. Las demandadas **MARIA OFELIA GÁEZ MONTOYA** y **LEIDY VERÓNICA VALENCIA MONTOYA**, dentro del término concedido, no se pronunciaron al respecto ni se allegó escrito para proponer excepciones de mérito, por lo tanto, es viable dar aplicación al contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 *ibidem*, que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que provienen de su deudor y que constituyan plena prueba en su contra. Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que deben cumplir los requisitos descritos en el canon 621 *ibidem*, y los particulares para cada caso. Tratándose de pagarés, las exigencias están contenidas en el artículo 709 de la misma norma.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que se cumple con los presupuestos procesales de la acción, por cuanto hay competencia en esta juzgadora, e igualmente existe capacidad en las partes que comparecen y legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. También, se ha presentado documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de la deudora, esto es, el Pagaré No. 757312.

Ahora bien, las demandadas **MARIA OFELIA GÁEZ MONTOYA** y **LEIDY VERÓNICA VALENCIA MONTOYA** fueron debidamente notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de la dirección electrónica que fue suministrada conforme a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida dicha notificación el pasado 14 de marzo de 2023, y contó con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, lapsos que vencieron el 29 de marzo de 2023, sin que hubiera hecho uso del derecho de defensa y contradicción en su favor, pese a haberle conferido poder a una profesional del derecho quien solicitó acceso al expediente electrónico; de ahí que sea viable dar aplicación al contenido del artículo 440 del Código General del Proceso, y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRAMED**, y en contra de las señoras **MARIA OFELIA GÁEZ MONTOYA** y **LEIDY VERÓNICA VALENCIA MONTOYA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR conforme lo establece el artículo 447 *idem*, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes que, eventualmente, de ser el caso, se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo.

TERCERO: Se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará la liquidación del crédito y de aquéllas, tal como lo dispone el artículo 446 *esjudem* y el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

CUARTO: Como Agencias en Derecho se fija la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L. (\$364.000,00)**, equivalentes al 5% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 17 *ibidem*, en concordancia con el artículo 25 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA
Juez

CERTIFICO

En la fecha **14** de **agosto de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 042**, fijado a las 8:00 a.m.

HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN
Secretario